

CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, febrero dos de dos mil veintiuno. Señor juez, en la fecha dejo constancia que la parte ejecutante dio cumplimiento a los requisitos primero y segundo. Sin embargo, no le aplicó los intereses a los valores adeudados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha de cobro, requerido en proveído del día 26 de enero de 2021. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ  
AUXILIAR JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 <b>2021-00014</b> 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0021</b> DE 2021

En atención a la constancia que antecede, al estar ajustada a derecho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, a través de apoderado judicial, frente al su padre, señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, y a favor de su hijo **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.105,534.87)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas e insolutas desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de diciembre de 2020, acorde con el Acta de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro de esta municipalidad, de fecha 28 de marzo de 2011, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento.

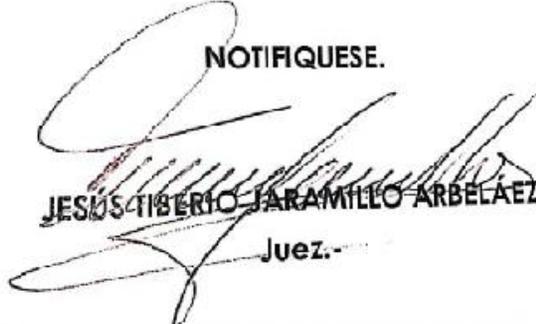
**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, al Dr. JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, con C.C. 1.098.625.163 y T.P. Nro. 252.732 del C. S. J., Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, para representar a la señora **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**. Esto, de conformidad con el artículo 75, inciso 1°, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.